

AUTO No. 04219

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 172 del 26 de marzo de 2002**, se impone a la Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur de la Localidad de San Cristóbal, la medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva. La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presente y apruebe por el DAMA el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental.

Que el acto en comento fue notificado personalmente el día 03 de abril de 2002.

Que mediante **Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005**, se ordena mantener vigente la medida de suspensión de la actividad minera en su fase de explotación, la cual fue ordenada mediante Resolución No. 172 del 25 de marzo de 2002 e imponer la medida de suspensión inmediata de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación de materiales de arcillas que se desarrolla en la Fábrica de Tubos y Gres Montebello, ubicada según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 13 A Este No. 28-30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S00388875, de propiedad del señor Salomón Parra Hernández, identificado con CC No. 114.933 de Bogotá.

AUTO No. 04219

Que en el citado acto administrativo se resuelve que la mencionada medida de suspensión será levantada una vez se haya evaluado y aprobado por parte del DAMA el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA y se hayan obtenidos los correspondientes permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para el desarrollo de dicha actividad. El mencionado complemento deberá armonizar con los lineamientos o directrices planteados en los términos de referencia anexos a la presente, lo cual hace parte integral de esta providencia. Para el cumplimiento de dicha obligación se otorga un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que el acto en comento fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2005.

Que mediante **Radicado No. 2015EE13349** del 20 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al Banco Popular S.A. con NIT 8600077389 y al señor Salomón Parra Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933 de Bogotá, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presenten un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios afectados por actividad extractiva de arcilla identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 050S00114392, 050S00388875 y Chip Catastral, AAA0001DESK y AAA0001DETO.

Que en la visita realizada el día 19 de noviembre de 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente a los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO** se verificó que no se están llevando a cabo actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo los propietarios de los predios afectados ambientalmente siguen sin presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por esta Secretaría mediante la resolución 172 del 26 de marzo de 2002 y el Requerimiento con radicado 2015EE13349 del 28 de enero de 2005.

Que dentro de este contexto de actuaciones de las que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-179, es necesario anotar como antecedente que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó las Resoluciones No. 222 de 1994 y No.1197 de 2004.

Que no obstante lo anterior, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, se suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió las Directivas 001 de 2017, que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales, sobre otorgamiento e imposición de instrumentos ambientales mineros que cursaban en la entidad.

Que, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal

Página 2 de 14

AUTO No. 04219

Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas en numerales anteriores, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-179 y en especial la transición normativa, exactamente en lo relacionado con la derogatoria de las Resoluciones No. 222 de 1994, No. 1197 de 2004 y la expedición de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, aunado al Concepto Jurídico emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referenciado OAJ-8140-E2-2018-006828, se tiene que el 3 de agosto de 2018, cobró vigencia de la Resolución No.1499 de 2018, proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entra a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 19 de noviembre de 2018, a los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, emitió Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019 identificado con radicado No. 2019IE91752 del 27 de abril de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ: 32 - San Blas de la Localidad San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, la actividad de extracción de materiales de construcción y arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 19 de noviembre de 2018 a los predios de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, no se evidenciaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla y materiales de construcción, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas para la mitigación y

AUTO No. 04219

restauración de las afectaciones ambientales generadas igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

5.4. En los Chips Catastrales AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, la antigua actividad extractiva de arcillas y materiales de construcción dejaron unas afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, subsuelo, atmosfera, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8” que se anexan.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los predios de la Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillos Montebello, tiene una calificación de amenaza Media - Alta.

5.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03432 del 31 de julio de 2017 – Proceso 3787167.(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: “Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

AUTO No. 04219

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que

AUTO No. 04219

corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004, norma última bajo la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005 y el Radicado No. 2015EE13349 del 20 de enero de 2015, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA a los propietarios de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, para ser tramitado, evaluado, aprobado y ejecutado en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

AUTO No. 04219

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...)." (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia

AUTO No. 04219

un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el caso del área donde se encuentran los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se precisó en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91572 del 27 de abril de 2019.

Que en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO** afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, de conformidad con el artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.

Que las actividades de extracción de materiales de construcción y/o arcilla que se desarrolló en los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS, se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que en la visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2018, a los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, atmosfera, hídrico superficial, biótico y comunidad, se constató que en la actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, toda vez que según se observa en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91572 del 27 de abril de 2019, los propietarios de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO** no presentaron el PMRRA exigido en el artículo segundo de la Resolución No. 2248 del 27 de septiembre de 2005, y en el requerimiento efectuado mediante radicado No. 2015EE13349 del 28 de enero de 2015.

AUTO No. 04219

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-179 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, en casos como el de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** a los propietarios de los predios de la **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**: al Banco Popular S.A. con NIT 8600077389 propietario de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y a la señora Olga Lucia Sánchez de Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.720, propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DFBS, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS ubicados en la: Chip AAA0001DESK: Carrera 13 Este No. 26B80 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 A Este No. 28B-40 Sur (Dirección anterior). Chip AAA0001DETO: Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 28-30 Sur y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 28-30 Sur (Direcciones anteriores). Chip AAA0001DFBS: Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristobal del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No.

AUTO No. 04219

5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento a actos administrativos o infracción a normas de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS**

AUTO No. 04219

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 8600077389 en calidad de propietario de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y a la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.720, en calidad de propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0001DFBS, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0001DESK, AAA0001DETO y AAA0001DFBS ubicados en la: Carrera 13 Este No. 26B80 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 A Este No. 28B-40 Sur (Dirección

AUTO No. 04219

anterior), Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 28-30 Sur y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 28- 30 Sur (Direcciones anteriores) y carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20- 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91572 del 19 de abril de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales

AUTO No. 04219

correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios: **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT 8600077389 en la carrera 13 Este No. 26B-80 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 A Este No. 28B-40 Sur (Dirección anterior) y/o Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 28-30 Sur y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 28-30 Sur. (Direcciones anteriores) y a la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ DE RIVERA** en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 1 Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 1 y/o Carrera 15 Este No. 20- 85 Sur Interior 1 (Direcciones anteriores) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 32 San Blas, en la Alcaldía local de San Cristóbal, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

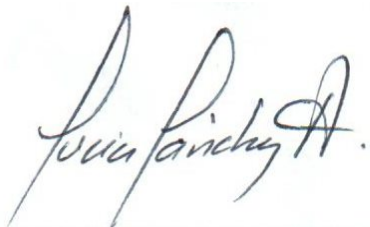
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de octubre del 2019

AUTO No. 04219



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA	C.C:	1072654513	T.P:	N/A	CPS: CONTRATIST A 20191307 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
-------------------------------	------	------------	------	-----	------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Concepto técnico No. 03767 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91752 del 27/04/2019

Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.

Auto: Requerimiento de PRR.

Expedientes: SDA-06-1997-179

FABRICA DE TUBOS Y LADRILLOS MONTEBELLO

Localidad: SAN CRISTOBAL

Proyectó y Elaboró: DIANA CAROLINA GARCÍA ESPITIA

Revisó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.